

| PARTE INTERESADA | No. | Justificación / Comentario | Propuesta - Comentario | Comentario / respuesta MME | Modifica Resol (si /No) | La que salio publicada a comenarios (PDF) |
|---|--|---|---|--|-------------------------|--|
| ANDESCO jessica.serrano@andesco.org.co adriana.arevalo@andesco.org.co | 1 | Artículo 7, del Capítulo II - Cálculo y cobertura del servicio | Se menciona que se "Aplicará a las SISFV para las cuales, según el Nivel de Servicio pactado en el Acuerdo Especial, la cantidad mínima de energía equivalente mensual que podría consumir el usuario se encuentre entre 50 y 96 kilovatios hora al mes (kWh/mes)". Al respecto, sugerimos que se tengan en cuenta los diseños de los proyectos que ya fueron presentados al Ministerio, de manera que se evalúe la pertinencia del límite inferior. Lo anterior, con el fin de evitar limitar a aquellos proyectos que ya fueron asignados y que podrían estar por debajo de los 50kWh/mes propuestos por la resolución. | Los proyectos mas pequeños identificados son de 250Wp (proyecto 2016), sin embargo actualmente el promedio esta entre 700 y 800 KwP para 40-45 kWh/mes. | SI | 220617 Proyecto subsidio a SISFV en las ZNI .pdf |
| | 2 | Artículo 8, del Capítulo II - Factor de consumo del ciclo de facturación | Consideramos que esta medida podría generar un desincentivo para el prestador del servicio, ya que los usuarios no necesariamente mantienen el mismo nivel de consumo. En particular, podría presentarse periodos largos de ausencias, lo que cambia drásticamente los resultados de la aplicación de dicha fórmula y en todo caso el operador si garantiza la prestación del servicio. | No se acepta el comentario. Se aclara que la medida del proyecto normativo está encaminada a garantizar que las soluciones individuales se implementen en edificaciones con uso o habitación permanente de los usuarios, con lo cual se garantiza que el esfuerzo financiero del subsidio otorgado por el Gobierno Nacional esté dirigido a usuarios con necesidades energéticas no atendidas. Además, el proyecto normativo incluye para el factor de consumo un nivel relativamente bajo del 30% de la energía potencialmente generada por el sistema, con lo cual, para cualquier consumo igual o superior a ese porcentaje se garantiza el giro del 100% del subsidio liquidado en los términos del artículo 9o del proyecto normativo. | NO | La que se ajusta despues de comentarios (Word) |
| | 3 | Artículo 9, del Capítulo II - La fórmula del cálculo del subsidio para el ciclo de facturación | Sugerimos especificar con claridad a qué hace referencia cada variable, ya que algunas no se encuentran descritas. Además, consideramos necesario adelantar una revisión de las unidades de medida, dado que en la primera parte se define en días y en la segunda en meses. | Se hace una revisión y se ajusta. | SI | 18-07-2022 Proyecto subsidio a SISFV en las ZNI + comentarios.docx |
| | 4 | Considerandos pag2 - Resolución definitiva fórmula tarifaria general ZNI | En los considerandos se tiene en cuenta la propuesta de resolución de la CREG en la que se define la fórmula tarifaria general para ZNI, si la resolución definitiva cambia con respecto al proyecto y esto afecta de forma directa al proyecto de resolución que el MME publicó a comentarios, se solicita al Ministerio que una vez se expida por la CREG la resolución definitiva sobre ese asunto, nuevamente publique para comentarios el proyecto de resolución que es objeto de análisis. | Se resalta que de acuerdo con la Circular 051 de 2022 de la CREG, la versión de la formula tarifaria adjunta a ese acto administrativo fue aprobada por parte de la Comision para ser remitida a la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, para que evalúe su incidencia sobre la libre competencia, en los términos del artículo 7 de la Ley 1340 de 2009. Es así como esta versión consolida el resultado de las multiples consultas propias de la etapa de estructuración de la norma, y una vez agotada dicha etapa, se procede con las etapas subsiguientes de cara a la expedición en firme de la regulación, tales como el concepto de a SIC. Es así como no se esperan cambios estructurales en la metodología tarifaria propuesta por la Comision, luego de su analisis de los posibles comentarios de la SIC, entre otras cosas porque de acuerdo con el mismo artículo 7 de la Ley 1340 de 2009: " El concepto emitido por la Superintendencia de Industria y Comercio en este sentido no será vinculante. Sin embargo, si la autoridad respectiva se apartara de dicho concepto, la misma deberá manifestar de manera expresa dentro de las consideraciones de la decisión los motivos por los cuales se aparta." | NO | |
| | 5 | Artículo 1 definiciones, pag4 - Disponibilidad | En el proyecto de resolución 701-001 de enero de 2022 la disponibilidad se determina a partir de la medición de tensión en los bornes del controlador o del inversor de la SISFV, mientras que en la circular CREG 51 de 2022 como la resolución del MME entendemos están definidas en función de la energía consumida, lo anterior aumenta el riesgo del inversionista/empresa para la recuperación de la inversión, toda vez que en periodos en los que no se consume y está disponible el sistema, no se recupera la inversión. Sugerimos revisar dicho entendimiento en los conceptos y en la formulación para que se garantice que la remuneración y el subsidio si permiten la recuperación y la sostenibilidad del servicio. Adicionalmente, en la definición las palabras "pudo consumir", consideramos no es precisa y genera indeterminaciones, por lo que se sugiere aclarar dicha definición. | No se acepta la observación y se aclara que: con respecto a la variable de disponibilidad en la formula tarifaria contenida en el proyecto normativo anexo a la Circular 051 de 2022 de la CREG: - En el artículo 4to.Definiciones, se incluye la de Disponibilidad así: "Relación entre la cantidad mínima de energía que pudo consumir un usuario en un día particular y la cantidad mínima de energía del nivel de servicio acordada con el usuario en el Acuerdo Especial". - En el artículo 10. Tarifa Aplicable, se incluye la variable D(k,i) de Disponibilidad del servicio de energía eléctrica del día k y mes i, que se calcula como una relación entre la variable E(k,i) que corresponden a la "Cantidad mínima de energía que pudo consumir el usuario en el día k del mes i, expresada en vatios hora al día (Whd)" y la variable Whd_Nds que corresponde a los "Vatios hora al día del nivel de servicio acordado con el usuario, señalado en el Acuerdo Especial anexo al CCU". En ese sentido, se interpreta que las fórmulas tarifarias definidas por la CREG toman como variable relevante a la E(k,i), que corresponden a la " Cantidad mínima de energía que pudo consumir el usuario en el día k del mes i expresada en vatios hora al día (Whd)". Como se observa, esta variable se refiere a la energía que pudo haber consumido el usuario, en el sentido de que estuvo disponible para ser consumida, mas no se refiere al consumo efetivo del usuario. Sin embargo, el proyecto normativo de subsidios a los SISFV en las ZNI con cargo al FSSRI SI incluye al consumo particular de los usuarios como una variable relevante para el cálculo del subsidio. En ese sentido se incluye el Factor de consumo del ciclo de facturación a que se refiere el artículo 8vo. Sobre el factor de consumo a que se refiere el artículo 8vo del proyecto normativo, consultar la pregunta / respuesta No. 2 | NO | |
| | 6 | Artículo 3 pag5 - Estratos a los cuales aplica | Para tener mayor claridad en la aplicación de la resolución, se solicita la definición de los estratos a los cuales aplica este subsidio y los sectores, porque se referencia la resolución 108 de 1997 en su artículo 18 y esta no aplica, porque ésta solo define las categorías residencial y no residencial. | No se acepta la observación. En el artículo 9 del proyecto normativo indica que, para efectos de calcular el subsidio del ciclo de facturación del usuario de estrato e, con nivel de servicio Nds, se tendrá en cuenta la tarifa de referencia expresada en pesos por kilovatio hora aplicada a los usuarios de estrato e en el mes de facturación i, incluido subsidio o contribución, por el comercializador incumbente del Sistema Interconectado Nacional - SIN en el departamento donde se encuentran ubicados los usuarios de la ZNI o en el punto de referencia mas cercano. En ese sentido, el estrato del usuario subsidiable es definitivo para determinar la tarifa y el subsidio aplicable: el usuario del estrato e en las ZNI debe tener una tarifa equiparable a la de un usuario del mismo estrato atendido mediante el SIN. Por ejemplo, un usuario de estrato 2 tendrá la misma tarifa en el SIN o ZNI, incluido el subsidio respectivo en los términos del artículo 3 de la Ley 1117 de 2006, que han venido siendo prorrogado por los planes de desarrollo, entre otros mediante el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019. | NO | |
| 7 | Artículo 5 - Verificación de los usuarios beneficiarios del subsidio | Es importante referenciar explícitamente la(s) distancia(s) PIEC señalada(s) en el numeral 5.2 asociado con verificación de usuarios beneficiarios de los subsidios. Adicionalmente se sugiere corrección de redacción de la siguiente manera: "mayor a la requerida por el PIEC vigente para clasificar al usuario como atendible mediante red física" | Se acepta parcialmente la observación. Se ajusta la redacción del numeral 5.2 en el sentido de que la certificación del OR debe dar cuenta de que el usuario en cuestion se encuentra situado a una distancia de las redes de media y baja tensión, mayor a la mínima requerida por el PIEC vigente, para clasificar al usuario como atendible mediante SISFV. Se aclara que de acuerdo con el inciso primero del artículo 5to del proyecto normativo, es responsabilidad del prestador del servicio para cada nuevo Usuario Aislado que pretenda atender, verificar que se encuentre ubicado en las Áreas Rurales Dispersas o en aquellas zonas identificadas por la UPME como zonas para ser atendidas mediante SISFV en las ZNI, previo a la instalación de los equipos. En ese sentido, los documentos que se enuncian en los numerales 5.1 a 5.3 son posibles anexos para sustentar la verificación realizada por el prestador del servicio. Se aclara también que el criterio para definir si un usuario en particular (un punto georeferenciado) tiene como opción más económica para ser energizado las SISFV de acuerdo con la metodología del PIEC vigente, no depende exclusivamente de la distancia a las redes, sino que incluye otros criterios como la densidad poblacional sobre las cuales el prestador del servicio deberá dar fe. | SI | | |

| | | | | |
|----|--|--|---|-----|
| 8 | Artículo 7 numeral a - Cantidad mínima a consumirse para otorgarle el subsidio | <p>No se acepta la observación.</p> <p>Se aclara que el literal a del artículo 7 del proyecto normativo no se refiere a un consumo mínimo para acceder al subsidio, sino al tamaño de las SISFV que serán subsidiadas por el FSSRI, ya que la tarifa propuesta por la CREG en la Circular 051 de 2022 abarca una amplia gama de soluciones. Según el artículo propuesto los SISFV deben cumplir con la condición de que según, el Nivel de Servicio pactado en el Acuerdo Especial con el usuario, la cantidad mínima de energía equivalente mensual que podría consumir el usuario se encuentre entre 50 y 96 kilovatios hora al mes (kWh/mes).</p> <p>Para dar más claridad al concepto se destacan la definición de "Nivel de Servicio". De acuerdo con el artículo 1 definiciones del proyecto normativo, el "Nivel de Servicio" corresponde a las "condiciones mínimas con las que el prestador del servicio se compromete a atender al usuario, señaladas en el Acuerdo Especial. El nivel de servicio será la combinación de las siguientes tres condiciones: i) tipo de sistema, que podrá ser en corriente directa, DC, o en corriente alterna, AC; ii) almacenamiento, que podrá ofrecerse o no ofrecerse; iii) cantidad mínima de energía, expresada en vatios hora, Wh, que podría consumir un usuario en un día, de acuerdo con Resolución CREG No. XXX de 2022".</p> <p>Como se observó, el proyecto normativo acepta la definición de "Nivel de Servicio" propuesta por el artículo 4 del proyecto normativo tarifario aprobado por la CREG mediante la Circular 051 de 2022, y se refiere a la "Cantidad mínima de energía, expresada en vatios hora, Wh, que podría consumir un usuario en un día", expresión que se refiere a la energía que estuvo disponible para ser consumida por parte del usuario, y no a la efectivamente consumida.</p> <p>Sin embargo, el proyecto normativo de subsidios a los SISFV en las ZNI con cargo al FSSRI SI incluye al consumo particular de los usuarios como una variable relevante para el cálculo del subsidio. En ese sentido se incluye el Factor de consumo del cálculo de facturación a que se refiere el artículo 8vo.</p> <p>Sobre el factor de consumo a que se refiere el artículo 8vo del proyecto normativo, consultar la pregunta / respuesta No. 2</p> <p>En conclusión, no se está exigiendo 50 kWh/mes para de consumo para el pago del subsidio, se está exigiendo como mínimo el consumo del 30% de la energía que potencialmente se pueda generar por cada solución, para que el factor de consumo sea igual a 1, y se proceda con el pago del 100% del subsidio calculado en los términos del artículo 9o. Por ejemplo, en el caso de soluciones cuyo nivel de servicio equivalga a 50 kWh/mes, se exige un mínimo del 30% de consumo, es decir 15 kWh/mes, que de acuerdo con los análisis realizados por MME corresponden a consumos básicos para usos de iluminación y cargas pasivas de electrodomésticos.</p> | No | |
| 9 | Artículo 8 - Factor de consumo | <p>-No es claro en la resolución o la memoria justificativa la necesidad de utilizar el factor de consumo; en la fórmula se identifica que el usuario debe consumir para acceder al subsidio a pesar de que tiene disponibilidad del servicio, con lo que se desincentiva la inversión en estas soluciones, ya que la inversión es alta y la incertidumbre de recuperación de la inversión aumenta, por lo tanto, el prestador/inversor no tiene clara las condiciones para realizar y recuperar la inversión.</p> <p>Este factor está tienen en cuenta el consumo real del usuario y a su vez afecta el CU y el subsidio.</p> <p>-Al calcular el factor sobre el consumo del cliente afectaría el recaudo del prestador, en especial cuando la solución se encuentre en óptimas condiciones y la disminución del consumo se deba a condiciones ajenas a la entidad prestadora</p> | Sobre el factor de consumo a que se refiere el artículo 8vo del proyecto normativo, consultar la pregunta / respuesta No. 2 | No |
| 10 | Artículo 9 - Cálculo subsidio | <p>1. El cálculo del subsidio para ZNI debe involucrar solo las variables que la componen y no vemos pertinente se utilice la variable Te,i o tarifa de referencia de SIN, porque las condiciones en el sistema y la zona son distintas, además se está disminuyendo el valor a otorgar por subsidios mediante una comparación de estratos o sectores que no tienen coincidencia en ingreso per cápita, calidad de vida, entre otros.</p> <p>2. Se castiga el subsidio a otorgar a los usuarios de ZNI porque solo se reconoce el sobrecosto con respecto al SIN.</p> <p>3. En la fórmula del cálculo de subsidios el parentesis (Ek,i+Te,i) el primer concepto está en Whd mientras que la tarifa está en kWh/mes, por lo tanto, hay un problema con las unidades en la fórmula y proponemos se debe convertir el Ek,i a kWh/mes</p> <p>4. Respecto a la publicación de tarifas en medios de amplia circulación sugerimos se publique el CU porque el cálculo del subsidio es individual, y en ese sentido se publicarían las tarifas más representativas.</p> <p>5. Falta la definición de variables como n y m-1</p> | <p>No se acepta / se acepta parcialmente la observación.</p> <p>- Sobre los puntos 1er y 2do se aclara que para el cálculo del subsidio con cargo al FSSRI en las ZNI, tradicionalmente se ha involucrado la variable de la tarifa de referencia del SIN mas cercano para un usuario de estrato similar, debido a que el Gobierno Nacional ha aplicado un principio de igualdad en virtud del cual, un ciudadano atendido por el SIN o las ZNI debe pagar lo mismo por el servicio, a pesar de que el costo de prestación en las ZNI es significativamente más alto. Lo descrito se observa por ejemplo en las resoluciones 182138 de 2007, reemplazada por la 40239 del 12 de julio de 2022, o en el mismo subsidio transitorio para SISFV contenido en la resolución 40296 de 2020</p> <p>Es de resaltar además que, la afirmación contenida en el comentario en el sentido de que se disminuye el valor a otorgar por subsidios al usar la tarifa de referencia del SIN mas cercano como parámetro no es acertada, pues por ejemplo, en una ZNI atendida mediante generación distribuida con tecnología diesel y costo de prestación del servicio cercano a los \$1.600 pesos/kWh, el usuario tendrá la misma tarifa (pagará lo mismo) que un usuario atendido mediante SISFV con un costo de prestación del servicio de por ejemplo, \$ 4.000 pesos/kWh. En ambos casos, la diferencia entre la tarifa y el costo de prestación del servicio es asumida por el subsidio, encontrándose un monto mucho mayor de subsidio en el caso de los usuarios atendidos con tecnologías con costos unitarios más altos, tales como los SISFV.</p> <p>- Sobre el punto 3. Aceptado, se realiza el ajuste de la fórmula para ajustar unidades de medida.</p> <p>- Sobre el punto 4 acerca de la publicación de las tarifas, se aclara que esta obligación se deriva de las precisas funciones otorgadas a la CREG para definir las formulas tarifarias en el sistema eléctrico colombiano de acuerdo con entre otros con el artículo 73 de la Ley 142 y 23 de la Ley 143 de 1994, y también se deriva del principio de transparencia del régimen tarifario de que tratan el artículo 87 de la Ley 142, así como el 44 de la Ley 143.</p> <p>Puntualmente para el caso de las SISFV, la CREG en el artículo 13 del proyecto normativo anexo a la Circular 051 de 2022 incluye la siguiente obligación: "Mensualmente y antes de su aplicación, el prestador del servicio hará públicos el costo unitario, los cargos máximos de prestación del servicio y las tarifas que aplicará a los usuarios en forma simple y comprensible (...)"</p> <p>- Sobre el punto 5. Se ajusta la fórmula excluyendo las variables.</p> | SI |
| 11 | Artículo 10 - Cálculo de subsidio para esquemas de facturación prepago | <p>1. No es claro como se debe realizar el cálculo de la variable Epr, ya que el cálculo en el SIN parte de variables definidas como el costo y el subsidio es fijo e igual para todos los usuarios del mismo estrato, en cambio en el ZNI es por usuario, por lo tanto, para solucionar la referencia circular se podría utilizar el subsidio del mes anterior o utilizar un porcentaje fijo de subsidio para los usuarios</p> <p>2. No es claro para que se utiliza la tarifa de referencia del SIN, teniendo en cuenta que las condiciones son diferentes</p> <p>3. Se castiga el subsidio a otorgar a los usuarios de ZNI porque solo se reconoce el sobrecosto con respecto al SIN</p> <p>4. Se presenta el mismo error de la fórmula, porque el resultado en parentesis es de Whd y éste resta a la tarifa de referencia que está en kWh/mes, por lo tanto, se debe convertir para estar en la misma unidad</p> <p>Falta la definición de variables como n y m-1</p> | <p>No se acepta / se acepta parcialmente la observación.</p> <p>1. Se aclara que la variable Epr no se menciona como una requerida para el cálculo del subsidio de acuerdo con el proyecto normativo. En todo caso se aclara que No se debe hacer un cálculo tarifario del SIN, pues lo único que debe hacer el prestador del servicio es tomar la referencia de la tarifa publicada por el operador del SIN mas cercano para cada uno de los estratos, la cual debe ser publicada por ellos mensualmente antes de ser aplicada, y con base en esta tarifa y de costo de prestación del servicio con SISFV calcular el subsidio, y publicar estas tarifas antes de ser aplicadas.</p> <p>2. Sobre el uso de la tarifa del SIN mas cercano como referencia para calcular el subsidio en las ZNI consultar el numeral 1 de la pregunta/ respuesta No.10</p> <p>3. Sobre el presunto castigo al subsidio por el uso de la tarifa del SIN mas cercano como referencia para calcularlo, consultar el numeral 1 de la pregunta/ respuesta No.10.</p> <p>4. Se atiende. Aceptado, se realiza el ajuste de la fórmula para ajustar unidades de medida.</p> <p>- Las variables n y m-1, corresponden a lo establecido en la resolución tarifaria de la CREG. Se ajusta la fórmula y se excluyen las variables.</p> | SI |
| 12 | Artículo 12 numeral c - Prestación del servicio 10 años | <p>Se percibe un riesgo para el prestador del servicio porque existe un compromiso para la prestación mínima de 10 años, pero el usuario puede cambiar el prestador en cualquier momento, lo que podría llevar a la no recuperación de la inversión.</p> | <p>No se acepta la observación.</p> <p>De acuerdo con el literal c del artículo 12 del proyecto normativo, el prestador del servicio deberá asegurar la prestación del servicio por un periodo mínimo de diez (10) años, sin perjuicio de la facultad del usuario de escoger libremente a su prestador del servicio.</p> <p>En ese sentido, si existe retiro del servicio o cambio de prestador por parte del usuario, el prestador puede instalar los equipos para que presten servicio a otro usuario.</p> | NO. |
| 13 | Artículo 13 - Procedimiento reporte información | <p>Se solicita que la certificación sea suscrita por el representante legal o por quien este delegue</p> | <p>No se acepta la observación.</p> <p>Por tratarse de una conciliación de subsidios en los términos del Decreto 1073 de 2015, que versa sobre recursos de inversión social, se considera pertinente que los documentos que la componen sean suscritos por su representante o representantes legales del prestador debidamente facultados de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal emitido por la cámara de comercio o quien corresponda.</p> | NO. |

| | | | | | | |
|----|---|---|---|-----|--|--|
| 14 | Artículo 15 - Verificación de información | ¿Cuál es la información sería objeto de validación por parte del Ministerio? En su momento se emitió la circular externa conjunta N°2020100000304 del MME y la SSPD donde explicaban a las entidades prestadoras la información que era objeto de revisión para el giro oportuno de subsidios, sin embargo, esta aplicó para el cargo del 2017, por lo tanto, solicitamos la expedición de una nueva resolución conjunta en la que se defina la información a validar por el MME y la SSPD | No se acepta la observación. El mismo artículo 14, reporte de información al SUII del proyecto normativo define en su parágrafo la información requerida para el giro de subsidios así: "(...) la información exigible para el período trimestral correspondiente, requerida para evidenciar la prestación del servicio, su facturación, y la aplicación de los subsidios a los usuarios". En ese sentido, de acuerdo con los lineamientos de la SSPD en su calidad de administrador del SUI sobre la información que deben reportar los prestadores que operan SISFV en las ZNI, se determinará cuales de los formularios o reportes es necesaria para el giro de subsidios, para lo cual no se descarta la expedición de una nueva circular conjunta. Por su parte, se aclara que la circular externa conjunta N°2020100000304 del MME y la SSPD no aplicó exclusivamente para el cargo de la información de la vigencia 2017, sino para la información requerida por el SUII en las ZNI en los términos de la Resolución SSPD No. 20172000188755 de 2017. | NO. | | |
| 15 | Artículo 18 - Reafirmación por ajustes de información en el SUI | Se solicita eliminar "modificación sea solicitada dentro de los (6) seis meses siguientes a la fecha límite de carga de la información", porque en conceptos de la SSPD se ha indicado que es procedente correcciones o devoluciones de valores de subsidios mal aplicados más allá de los 6 meses. | No se acepta la observación. A pesar de que, en concepto de la SSPD es posible la solicitud de corrección de información reportada al SUII en plazos más amplio que los seis (6) meses contados desde la fecha límite para el cargo de información trimestral, en aras de dotar de seguridad y certidumbre a las cuentas trimestrales de subsidios y los estados de cuenta consolidados de los prestadores del servicio en las ZNI con el FSSRI, el Ministerio de Minas y Energía en ejercicio de su función de administración del Fondo considera procedente limitar en el tiempo los efectos sobre la liquidación de subsidios, de las modificaciones o correcciones de información en el SUII. | NO | | |
| 16 | Artículo 5. Verificación de los usuarios beneficiarios del subsidio - 5.2 y 5.3 | Se requiere cumplir con todas las condiciones de los literales 5.2 y 5.3 o solo alguno de ellos ? | Sobre la verificación de los usuarios beneficiarios del subsidio en cabeza de los prestadores del servicio revisar el comentario / respuesta No. 7. | NO | | |
| 17 | Artículo 6. Actualización del Plan Indicativo de Expansión de Cobertura -PIEC. | Por favor aclarar si en caso de ser comercializador es necesario realizar la entrega de la información a la UPME o con el cargo al SUI es suficiente | Se acepta parcialmente la observación. Se aclara la redacción de la obligación contenida en el inciso segundo del artículo 6 del proyecto normativo, en el sentido de que "La ubicación georreferenciada de cada Usuario Aislado que sea correctamente verificada en los términos del artículo 5 de la presente resolución, y que posteriormente hayan sido energizados, deberá ser remitida trimestralmente por el prestador del servicio a la UPME, y será tenida en cuenta para la actualización del PIEC." Se aclara entonces que todos los prestadores del servicio que verifiquen usuarios en los términos del artículo 5to del proyecto normativo deben remitir la ubicación de los usuarios energizados trimestralmente a la UPME, para lo cual se podrá utilizar la información contenida en las conciliaciones trimestrales de subsidios a que se refiere el artículo 13 del proyecto normativo. | SI | | |
| 18 | Página 4, Capítulo I, Artículo 1 Definiciones - Acuerdo Especial | El acuerdo especial es similar al contrato de condiciones uniformes o es un documento distinto o anexo | De acuerdo con el artículo 1 definiciones del proyecto normativo, "Acuerdo especial" corresponde a: "Acuerdo especial de servicio, anexo al contrato de servicios públicos, celebrado entre el prestador del servicio y el usuario, en el que se establece el nivel de servicio, en los términos de la Resolución CREG No. XXX de 2022". Como se observa, el proyecto normativo acoge las definiciones de "Acuerdo especial" y "Nivel de servicio" propuestas por el artículo 4 del proyecto normativo tarifario aprobado por la CREG mediante la Circular 051 de 2022. | NO | | |
| 19 | Artículo 9. Cálculo del subsidio para el ciclo de facturación - Cálculo de la disponibilidad | Se considera que el cálculo de disponibilidad se tendría que realizar basado en la resolución 701-001, considerando que los sistemas fotovoltaicos en zonas no interconectadas contemplan una fuente de energía, un respaldo de ella y por último un elemento para transformar la energía y que se pueda usar de manera convencional. Al solo considerar consumo energético, no se contempla el caso donde el usuario no usa la energía por decisión propia o por abandono, y perjudica a la empresa prestadora de servicio, debido a la ecuación planteada en el artículo 9. | Con respecto a la variable de disponibilidad en la fórmula tarifaria contenida en el proyecto normativo anexo a la Circular 051 de 2022 de la CREG revisar el comentario / respuesta No. 5. Sobre el factor de consumo a que se refiere el artículo 8vo del proyecto normativo, consultar la pregunta / respuesta No. 2 | NO. | | |
| 20 | Artículo 11. Manifestación de interés del prestador del servicio. - Requisitos de idoneidad, capacidad financiera y experiencia | El artículo 35 de la ley 2099 de 2021 no informa cuales son los requisitos para acreditar, por lo tanto se solicita listarlos | No se acepta la observación. El Ministerio de Minas y Energía publicó entre el 27 de mayo y el 11 de junio de 2022 en el foro de participación ciudadana de su página web el proyecto de resolución " Por la cual se reglamenta el artículo 35 de la Ley 2099 de 2021" para comentarios de la ciudadanía. En este sentido, se debe dar aplicación a los criterios que el Ministerio de Minas y Energía defina en su reglamentación del artículo 35 de la Ley 2099 de 2021. | NO | | |
| 21 | Artículo 13. Procedimiento interno de reporte de información: | Cuál es la información mínima o formato para generar la conciliación trimestral ya que el actual formato no cuenta con el numeral a, b, y c | Se aclara que mediante la Circular 40002 del 02 de febrero de 2021 emitida por el Viceministro de Energía se definieron los anexos para la conciliación trimestral de subsidios SSFVI con potencia mayor a 0.5kW en el marco de la Resolución 40296 de 2021 "Por la cual se reglamenta transitoriamente el otorgamiento de subsidios para el servicio público de energía eléctrica en las Zonas No Interconectadas - ZNI mediante Soluciones Individuales Solares Fotovoltaicas con potencia mayor a 0.5 kW". De la misma forma que se procedió luego de la expedición de la resolución del subsidio transitorio para las SISFV en las ZNI, se deberá proceder a expedir una circular que defina los formatos necesarios para reportar al MME la información requerida en los términos del artículo 13 del proyecto normativo. | NO | | |
| 22 | Artículo 9. Cálculo del subsidio para el ciclo de facturación. - Ecuación de medición | Cuando la ecuación del cálculo de subsidio genera resultado 0, debido a que no hubo consumo de energía, como principal componente de la fórmula, se considera que la inversión en cables como en AOM, se pone en riesgo dado que los costos fijos de la operación (administración, nómina de técnicos, nómina administrativa, pólizas, herramienta, contratos de transporte, contratos en general, etc.) perjudican los ingresos de la empresa, volviendo más riesgoso la prestación del mismo creando incertidumbre hacia el operador para prestar el servicio, y se consideran dos puntos: 1ro. La inversión a largo plazo de los sistemas, que como privados se instalarían a los usuarios y que afecta y amplía el retorno de la inversión, como empresa se debe invertir en instalación y retiro de los sistemas, obligaría a tener una cláusula de permanencia de por lo menos 5 años o más con el usuario, estando en contravía sobre la libertad del usuario de cambiar de comercializador y obligándolo a pagar el sistema, al no tener subsidio los usuarios entran en mora con la empresa y deberían pagar la totalidad el servicio como de la cuota del equipo mensual, así aumenta la posibilidad de "no pago" debido a sus capacidades económicas. 2do. Las inversiones y obligaciones de AOM a corto y mediano plazo que la empresa adquiere y/o se adquirieron para la prestación del servicio y garantizar el buen funcionamiento del SISFV, entran en riesgo, ya que se han realizado | Sobre el factor de consumo a que se refiere el artículo 8vo del proyecto normativo, consultar la pregunta / respuesta No. 2 | NO | | |
| 23 | Artículo 10. Cálculo del subsidio para esquemas de facturación prepago | Para el caso de Te.i, por que se toma de referencia el valor \$/KWh del sistema SIN, y no se considera un valor de referencia para ZNI, ya que este valor \$/KWh varía mucho del SIN a la ZNI? | Sobre el uso de la tarifa del SIN mas cercano como referencia para calcular el subsidio en las ZNI consultar el numeral 1 de la pregunta/ respuesta No.10 | NO | | |
| 24 | Artículo 10. Cálculo del subsidio para esquemas de facturación prepago | El modelo prepago para la ZNI no es óptimo, ya que el desplazamiento hacia los puntos de recarga en costo, tiempo no es viable para el usuario, debido a las distancias a un centro urbano, y los gastos de transporte que esto representa. | No se acepta la observación. Lo relacionado con la viabilidad y suficiencia financiera con la aplicación de la fórmula tarifaria general que deberán aplicar los prestadores del servicio para calcular los costos máximos de prestación del servicio de energía eléctrica y las tarifas máximas aplicables a usuarios regulados, atendidos mediante soluciones individuales solares fotovoltaicas, SISFV definidos por la CREG es de competencia de esa comisión de regulación. El subsidio propuesto en el proyecto normativo lo que determina es la porción de los tarifas máximas aplicables a usuarios regulados que es asumida por el usuario, así como la parte que es asumida por el subsidio en cabeza del FSSRI administrado por el Ministerio de Minas y Energía. | NO | | |
| 25 | Página 4, Capítulo I, Artículo 1 Definiciones - Acuerdo Especial | ¿El acuerdo especial es un documento equivalente al contrato de condiciones uniformes o es un documento distinto o anexo? | Sobre el Acuerdo especial a que se refiere el proyecto normativo, consultar la pregunta / respuesta No. 18. | NO | | |
| 26 | Artículo 13. Procedimiento interno de reporte de información: | Cuál es la información mínima o formato para generar la conciliación trimestral ya que el actual formato no cuenta con el numeral a, b, y c | Sobre los formatos para la conciliación trimestral de subsidios a que hace referencia el artículo 13 del proyecto normativo revisar comentario/ respuesta No. 21. | NO | | |

Sunco Energy SAS ESP
jonathan.vilota@suncoenergy.com.co

27

Artículo 9. Cálculo del subsidio para el ciclo de facturación. - Ecuación de medición

1. Definir que significan las variables "n" y "m" en la fórmula

2. No debería contemplarse un factor de consumo, toda vez que ya se está contemplando la disponibilidad del servicio y esto mitiga el efecto de una deficiente prestación del servicio. Al contemplar el factor de consumo, se está trasladando el riesgo de demanda al prestador del servicio poniendo en riesgo la suficiencia financiera de este, dado que los costos correspondientes al AOM, comercialización e inversión en estas zonas son bastante elevados.

3. "Ek" debe estar expresado en kWh al día y no en Whd, ya que en la formula se multiplica por "Te" que esta expresado en \$/kWh

4. ¿Cual es el objeto de aplicar el factor consumo a la segunda parte de la fórmula?, dado que si el usuario beneficiario no consume el subsidio sería mas alto. Si por el contrario fue un error y lo que se pretende es aplicar el factor de consumo a la resta de la formula, consideramos que este factor no debería aplicarse, toda vez que ya se está contemplando la disponibilidad del servicio y esto mitiga el efecto de una deficiente prestación del mismo. Al contemplar el factor de consumo, se está trasladando el riesgo de demanda al prestador del servicio poniendo en riesgo la suficiencia financiera de este, dado que los costos correspondientes al AOM, comercialización e inversión en estas zonas son bastante elevados.

Se acepta parcialmente.

1. Las variables n y m-1, corresponden a la resolución tarifaria de la CREG.

2. y 4. - Sobre el factor de consumo a que se refiere el artículo 8vo del proyecto normativo, consultar la pregunta / respuesta No. 2

3. Se acepta el comentario, se ajusta la fórmula tarifaria para ajustar unidades de medida.

SI

| | | | | | | | |
|---|----|---|---|---|-----|--|--|
| SUNCO ENERGY SAS ESP - Jonathan.vilota@suncoenergy.com.co | 28 | Art. 11 - Compromisos de garantía de sostenibilidad | Ponderamos positivamente que el MME avance en el esquema de regulación de vinculación inversiones privadas, sin embargo y en contraste, cuando se trata de activos públicos que bajo los distintos fondos públicos individualmente considerados o ya integrados al FONENERGÍA, advertimos que no se aborda la forma jurídica en la que se entregaría los activos de inversiones públicas a los operadores interesados. Si bien es claro que las condiciones de capacidad de idoneidad y capacidad financiera y experiencia serán objeto de la reglamentación de la Ley 2099 de 2021, si sería necesario que se indicara desde ya que las entregas de activos públicos se harán mediante procesos competitivos. | No se acepta comentario. El objeto del proyecto normativo se refiere a "la forma en que el Ministerio de Minas y Energía asignará subsidios con cargo al Fondo de Solidaridad y Redistribución del Ingreso - FSSRI para cubrir de forma parcial los costos máximos de prestación del servicio de energía eléctrica y las tarifas máximas aplicables a usuarios regulados, atendidos mediante soluciones solares fotovoltaicas SISFV en las Zonas No Interconectadas- ZNI", y tiene por objeto definir un subsidio competitivo de forma que se incentive la vinculación de la inversión privada en el suministro y la puesta en operación de SISFV que pueda reforzar y acelerar la ampliación de cobertura en la prestación del servicio público de energía eléctrica en las ZNI financiada mediante los fondos públicos. El proyecto normativo no se refiere a las formas de adjudicación del AOM de infraestructura financiada con recursos públicos. | NO | | |
| | 29 | Literal c, artículo 12 - Aseguramiento de la prestación del servicio | El aseguramiento de 10 años para la prestación del servicio contados desde la entrada en operación de los activos eléctricos, si bien se justifica que aplica para el esquema de inversión privada en donde el operador es quien es el propietario de dichos activos, deja de lado de nuevo los eventos en donde se hace inversión pública y el proceso para verificar dicho aseguramiento. Debe recordarse que los órganos de control han hecho un llamado a que se garanticen procesos competitivos para la entrega de activos públicos y es allí, en donde se insiste que se define la regla legal al respecto. Esto, con el fin de evitar litigios e incluso, ausencia de responsabilidad de operadores de activos públicos en eventual detrimento de los bienes de la Nación o los municipios según el caso. | Sobre que el objeto del proyecto normativo no se refiere a la adjudicación del AOM sobre la infraestructura financiada con recursos públicos revisar el comentario / respuesta No. 28 | NO | | |
| | 30 | Parágrafo 1, artículo 13 - Mercado de comercialización | ¿Cómo se determinaría el mercado de comercialización respectivo de un operador, entendiendo que es posible que puedan existir dos o más operadores en una misma municipalidad e incluso, centros poblados dentro de una municipalidad? Esto, especialmente, entrándose de activos públicos de generación | El subsidio se da sobre el hecho cumplido de la prestación del servicio de energía al usuario, luego entonces las disputas o la verificación de las condiciones previas al inicio de prestación del servicio, no son de competencia de esta resolución. | NO. | | |
| | 31 | Artículo 9. Cálculo del subsidio para el ciclo de facturación. - Ecuación de medición | La fórmula Disponibilidad del servicio de energía eléctrica del día y mes (Dk), se está definiendo como la "Relación entre la cantidad mínima de energía que pudo consumir un usuario en un día particular y la cantidad de energía del nivel de servicio acordada con el usuario en el Acuerdo Especial. Lo anterior nos genera una duda sobre "La cantidad mínima de energía que pudo consumir el usuario en un día particular" Sin quedar claro si se refiere al consumo del usuario en un día particular. De ser así, no se estaría cumpliendo con el criterio de disponibilidad, dado que el término de disponibilidad del servicio es independiente del consumo, tal como se refleja en la resolución en consulta CREG 701-001, que se determina a partir de la medición de tensión en los bornes del controlador o del inversor de la SISFV, durante el mes i para cada uno de los meses que cubra el ciclo de facturación CF. Por otro lado, se estaría duplicando en una misma ecuación el término de la variable del ciclo de facturación (CF). Solicitud de aclaración: ¿Cuál sería la forma o fórmula para el cálculo de la energía mínima que pudo consumir el usuario? Propuesta: La fórmula del ciclo de facturación debería estar relacionado con la disponibilidad del sistema para su uso, que este activo, funcional y listo para el despacho de energía. Comentario: No se debería tener en cuenta si el usuario usó o no el servicio basado en el | Con respecto a la variable de disponibilidad en la fórmula tarifaria contenida en el proyecto normativo anexo a la Circular 051 de 2022 de la CREG revisar el comentario / respuesta No. 5. Sobre el factor de consumo a que se refiere el artículo 8vo del proyecto normativo, consultar la pregunta / respuesta No. 2 | NO | | |
| CEDENAR S.A. E.S.P. avilota@cedenar.com.co | 34 | ART.5º - CALIFICACIÓN | En términos generales, consideramos importante que se incluyan los usuarios aislados atendidos mediante sistemas individuales como solución a la prestación del servicio de energía eléctrica. No obstante, respetuosamente sugerimos que tanto la identificación de tales soluciones, como de la verificación de las condiciones sea producto de la planeación de la expansión como objetivo para propender por la universalización del servicio en zonas aisladas. Tal función es indeliberablemente del Ministerio de Minas y Energía como rector de la política pública y del planeador del sistema – UPME. Por tal razón, consideramos que tal objetivo institucional no debería trasladarse a los particulares y/o prestadores. Debe ser el planeador o el director de la política pública, quien determine cuáles son los usuarios clasificables para el subsidio. Es un riesgo que sea el prestador, quien además tiene interés en los proyectos, el que deba comprobar la verificación. Tal calificación debe estar predefinida en los procesos de asignación de los recursos. Así mismo, consideramos que lo dispuesto en el numeral 5.2, el mismo artículo 5, resulta también disperso, que sea el OR quien certifique la condición frente a la distancia de las redes de media y baja tensión, cuando se supone que tal criterio es el que sirve de base para la inversión de los recursos destinados a este tipo de soluciones. Es apropiado que las alcaldías, que son las responsables en últimas de garantizar la prestación del servicio según la Ley 142, sean quienes certifiquen la veracidad de las condiciones allí indicadas. Por tanto, consideramos que las calificaciones allí descritas, sean definidas desde el momento de la autorización del proyecto en la viabilidad de las inversiones y no después que estén construidas, sean certificadas por terceros que no intervinieron en la definición de tales soluciones | Sobre la verificación de los usuarios beneficiarios del subsidio en cabeza de los prestadores del servicio revisar el comentario / respuesta No. 7. Sobre la verificación de los usuarios beneficiarios del subsidio en cabeza de los prestadores del servicio revisar el comentario / respuesta No. 7. Se aclara que el mecanismo para la entrega de subsidios a la prestación del servicio con cargo al FSSRI consiste en la transferencia al usuario subsidiado de menores tarifas por parte del prestador del servicio, por lo que en este esquema, la entrada de los prestadores del servicio es libre y las inversiones son a su cuenta y riesgo. El esquema descrito de presentación, viabilización, priorización y financiamiento de proyectos eléctricos, es más similar al de los Fondos de inversión pública. | NO. | | |
| | 35 | ART.6º - INVERSIONES | Consideramos que el Ministerio es quien debería realizar la actualización, tanto de las inversiones que se destinan para este tipo de soluciones, como de las que se prevén realizar dentro del proceso de planeamiento de las inversiones destinadas a la universalización del servicio. Tal obligación del planeamiento de la universalización no es atribuible al prestador u operador. | No se acepta la observación. Se aclara que el objeto del artículo 6to del proyecto normativo se refiere a la obligación de remitir información de usuarios energizados mediante SISFV en las ZNI a la UPME para mejorar los datos disponibles de cara a la actualización del PIEC. En ningún momento el proyecto normativo indica que los prestadores del servicio ejerzan la actividad de planeación más allá de sus propios sistemas, pues se limita a definir las condiciones del reporte para esta tecnología en particular. Además se resalta que la obligación de reporte directo a la UPME por parte de los OR ya se encuentra explícitamente consagrada en el artículo 2.2.3.3.1.7. del Decreto 1073 de 2015. | NO. | | |
| | 36 | ART. 7, 8 Y 9 - CONSUMO BÁSICO | Se define tácitamente un consumo básico, en el mismo sentido que en el SIN se define un consumo básico de subsistencia, al que se llegó por análisis realizado por la UPME y que actualmente tiene varias consideraciones respecto a su conveniencia. No se observa en los análisis como se llega a los valores de la franja definida entre 20 y 90 kWh; por lo cual, consideramos que tal límite debería ser adoptado por parte de la UPME, previo análisis de viabilidad y conveniencia técnica | No se acepta la observación. Sobre el rango de energía definido en el numeral primero del artículo 7 del proyecto normativo, consultar la pregunta / respuesta No. 8 Sobre el factor de consumo a que se refiere el artículo 8vo del proyecto normativo, consultar la pregunta / respuesta No. 2 | NO. | | |

| | | | | | | |
|---|--|---|---|-----|--|--|
| 37 | ART. 11 - PLANEACIÓN | Insistimos que la manifestación de interés por parte del prestador, debe estar basada en la planeación de la universalización que realice el Ministerio de Minas y Energía y no surja de intereses particulares aislados. | No se acepta la observación. El objeto principal de la manifestación de interés prevista en el proyecto normativo consiste en que el prestador del servicio manifieste expresamente su voluntad de vincular su inversión privada al suministro y puesta en operación de SISFV en las ZNI bajo el esquema de subsidios previsto, y que a su vez acredite los requisitos a que se refiere el artículo 35 de la Ley 2099 de 2021. En ese sentido se mantiene el principio de libre concurrencia para la prestación del servicio público bajo las directrices de las entidades del sector, con las limitaciones establecidas acerca de las condiciones que debe cumplir el usuario para que su atención sea viable mediante SISFV. | NO. | | |
| Legal Services Enterprise L.jimenez@lse.com.co | Art. 11 - Compromisos de garantía de sostenibilidad | Ponderamos positivamente que el MME avance en el esquema de regulación de vinculación inversiones privadas, sin embargo y en contraste, cuando se trata de activos públicos que bajo los distintos fondos públicos individualmente considerados o ya integrados al FONENERGÍA, advertimos que no se aborda la forma jurídica en la que se entregaría los activos de inversiones públicas a los operadores interesados. Si bien es claro que las condiciones de capacidad de idoneidad y capacidad financiera y experiencia serán objeto de la reglamentación de la Ley 2099 de 2021, si sería necesario que se indicara desde ya que las entregas de activos públicos se harán mediante procesos competitivos. | Se aclara que el proyecto normativo se refiere al subsidio a la prestación del servicio de energía eléctrica mediante SISFV en las ZNI. En ese sentido, dependiendo de si la fuente de financiación es pública o privada, se podrán transferir diferentes componentes en el costo de prestación del servicio y se deberá calcular el subsidio respectivo. El proyecto normativo no se refiere a los requisitos para acceder a las diferentes fuentes de financiamiento público para la expansión de la cobertura. La solicitud para que los prestadores del servicio acrediten los requisitos garanticen la sostenibilidad por el periodo indicado en el art. 35 de la Ley 2099 de 2021 se justifica debido a que, a pesar de que los activos son de propiedad del privado, el FCSRI está subsidiando una porción muy significativa del costo de prestación del servicio con el objeto de que los usuarios aislados de las ZNI que tengan como única solución aplicable para el acceso al servicio estas soluciones, puedan ser atendidos de forma que se satisfagan sus necesidades básicas. | NO. | | |
| | Literal c, artículo 12 - Aseguramiento de la prestación del servicio | El aseguramiento de 10 años para la prestación del servicio contados desde la entrada en operación de los activos eléctricos, si biense justifica que aplica para el esquema de inversión privada en donde el operador es quien es el propietario de dichos activos, deja de lado de nuevo los eventos en donde se hace inversión pública y el proceso para verificar dicho aseguramiento. Debe recordarse que los órganos de control han hecho un llamado a que se garanticen procesos competitivos para la entrega de activos públicos y es allí, en donde se insiste que se defina regla legal al respecto. Esto, con el fin de evitar litigios e incluso, ausencia de responsabilidad de operadores de activos públicos en eventual detrimento de los bienes de la Nación o los municipios según el caso. | Consultar la pregunta / respuesta No. 38 | NO. | | |
| | Parágrafo 1, artículo 13 - Mercado de comercialización | ¿Cómo se determinaría el mercado de comercialización respectivo de un operador, entendiendo que es posible que puedan confiar dos o más operadores en una misma municipalidad e incluso, centros poblados dentro de una municipalidad? Esto, especialmente, entrándose de activos públicos de generación | Sobre lo mercados de comercialización consultar la pregunta / respuesta No. 30 | NO. | | |
| 41 | Página 4, Capítulo 1, Artículo 1 Definiciones - Acuerdo Especial | ¿El acuerdo especial es un documento equivalente al contrato de condiciones uniformes o es un documento distinto o anexo? | Sobre la definición de acuerdo especial consultar la pregunta / respuesta No. 18 | NO. | | |
| 42 | Página 4, Capítulo 1, Artículo 1 Definiciones - Cálculo de la disponibilidad | La definición de Disponibilidad establece: "Relación entre la cantidad mínima de energía que pudo consumir un usuario en un día particular y la cantidad mínima de energía del nivel de servicio acordada con el usuario en el Acuerdo Especial, en los términos de la Resolución CREG No. XXX de 2022". ¿La cantidad mínima de energía que pudo consumir el usuario en un día particular se refiere al consumo del usuario en un día particular?, en caso de ser afirmativa la respuesta, no se estaría cumpliendo con el criterio de disponibilidad, dado que el término de disponibilidad del servicio es independiente del consumo, tal como se refleja en la resolución en consulta CREG 701 001: "(...) se determina a partir de la medición de tensión en los bornes del controlador o del inversor de la SISFV, durante el mes i para cada uno de los meses que cubra el ciclo de facturación CI". En caso de ser negativa la respuesta, ¿cuál sería la forma o fórmula para el cálculo de la energía mínima que pudo consumir el usuario? | Con respecto a la variable de disponibilidad en la fórmula tarifaria contenida en el proyecto normativo anexo a la Circular 051 de 2022 de la CREG revisar el comentario / respuesta No. 5. | NO. | | |
| 43 | Página 7, artículo 7, literal a., Condiciones para otorgar el subsidio - Nivel de Servicio pactado | Se estipula que la cantidad mínima de energía equivalente mensual que podría consumir el usuario se encuentre entre 50 y 96 kilovatios hora al mes (kWh/mes). Sin embargo, al revisar los diseños de los proyectos FAZNI 2019 y 2020 cuyo objeto es la construcción de SISFV, se observa que los kWh-mes proyectados son inferiores a 50, por lo cual se solicita sea revisado y ajustada esta condición, guardando coherencia con los diseños que dieron origen a los proyectos. | Sobre el tamaño de las SISFV subsidiables y lo financiado por el Fondo FAZNI ver comentario / respuesta No. 1 | NO. | | |

| | | | | | | |
|--|----|--|---|-----|--|--|
| DISPAC S.A. E.S.P. pduque@gmail.com | 44 | Artículo 13. Procedimiento interno de reporte de información: Cual es la información mínima o formato para generar la conciliación trimestral ya que el actual formato no cuenta con el numeral a, b, y c | Sobre los formatos para la conciliación trimestral de subsidios a que hace referencia el artículo 13 del proyecto normativo revisar comentario/ respuesta No. 21. | NO. | | |
| | 45 | Artículo 9. Cálculo del subsidio para el ciclo de facturación. - Ecuación de medición 1. Definir que significan las variables "n" y "m" en la fórmula 2. "EK" debe estar expresado en kWh al día y no en Whd, ya que en la formula se multiplica por "Te" que esta expresado en \$/kWh 3. Se reitera el comentario No 2. 4. En caso de que la disponibilidad NO esté asociada al consumo del usuario en un día en particular (dado que debería determinarse independiente del consumo). ¿Cual es el objeto de aplicar el factor consumo a la segunda parte de la fórmula?, ya que si el usuario beneficiario no consume, el subsidio sería mas alto. Si por el contrario fue un error y lo que se pretende es aplicar el factor de consumo a la resta de la fórmula, consideramos que este factor no debería aplicarse, toda vez que ya se está contemplando la disponibilidad del servicio y esto mitiga el efecto de una deficiente prestación del mismo. Al contemplar el factor de consumo a la resta de la fórmula, se está trasladando el riesgo de demanda al prestador del servicio poniendo en riesgo la suficiencia financiera de este, dado que los costos correspondientes al AOM, comercialización e inversión en estas zonas son bastante elevados independientemente de si se consume energía o no. | Consultar la pregunta / respuesta No. 27 pues se trata de la misma observación. | NO. | | |
| | 46 | Artículo 10. Cálculo del subsidio para esquemas de facturación prepago El modelo prepago para la ZNI no es óptimo para este tipo de infraestructura, ya que no se tiene en cuenta la disponibilidad del servicio (que debe ser independiente del consumo) y se está trasladando el riesgo de demanda al prestador del servicio poniendo en riesgo la suficiencia financiera de este, dado que los costos correspondientes al AOM, comercialización e inversión en estas zonas son bastante elevados independientemente de si se consume energía o no. | Consultar la pregunta / respuesta No. 24 pues se trata de una observación similar. Sobre el factor de consumo a que se refiere el artículo 8vo del proyecto normativo, consultar la pregunta / respuesta No. 2 | NO. | | |
| | 47 | Consideraciones En las consideraciones de esta resolución no se está incluyendo la más importante, que es la facultad otorgada Ley 142 de 1994 al ministerio de Minas y energía para que determine los subsidios eléctricos en ZNI, esto es en el numeral 10 del artículo 99 de la citada ley "(...) Los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes , que define el Ministerio de Minas y Energía, considerando la capacidad de pago de los usuarios en estas zonas . (...)” | No se acepta el comentario. Ya se encuentra en los considerandos la mención al numeral 10 del Artículo 99 de la Ley 142 de 1994, en el párrafo segundo | NO | | |
| | 48 | Inciso ii) del Artículo 3 Se debe revisar la redacción y en su caso explicar el alcance del mismo, ya que cómo está redactado, pareciera indicar que se excluye del acceso a los subsidios en cuestión a aquellos usuarios conectados a SSPVI financiados con inversión privada. Respetuosamente sugerimos redactar de mejor forma lo que que pretende establecer en este punto y evitar futuras controversias al respecto. | Este caso está previsto en el ítem c) del citado artículo donde se aplica la resolución a "A los Usuarios Aislados de las Áreas Rurales Dispersas, atendidos mediante SISFV financiados con cargo a recursos privados y/o de cooperación internacional. " | NO | | |
| | 49 | Artículo 5 Hasta tanto no se encuentre en funcionamiento el aplicativo desarrollado por la UPME para sustentar la verificación de cada usuario, se deben cumplir los dos numerales 5.2 y 5.3 o con uno es suficiente? En caso de requerirse el cumplimiento de los dos numerales, respetuosamente sugerimos que se haga la debida claridad. | Se ajusta la redacción y los requisitos. Deben presentarse ambos documentos de la sección 5.1. y 5.2 de la neva versión de la resolución | SI | | |
| | 50 | Artículo 8 Según lo que establece el proyecto de resolución CREG 701 de 2022 el nivel de servicio se refiere a tres condiciones: 1.- tipo de corriente, 2- la potencia nominal instalada en Wp y 3- almacenamiento que podrá o no ofrecerse . Como puede verse, la presente resolución de subsidio estaría definiendo un nivel de servicio diferente al establecido en la resolución de tarifa de la CREG, el consumo de energía. Consideramos que esto no es conveniente ya que complica el cálculo y aumenta los costos de operación e inversión al ser necesario la medición, lectura y procesamiento de los datos. | La disponibilidad según el proyecto de resolución de la CREG, si bien está enfocado a la disponibilidad, dicha disponibilidad también está en función de la energía al día del nivel de servicio acordado con el usuario, señalado en el Acuerdo Especial anexo al CCU y de la Cantidad mínima de energía que pudo consumir el usuario en el día del mes , expresada en vatios hora al día (Whd). Es decir se debe determinar la energía que pudo consumir el usuario, se entiende a través de lecturas de corriente y tensión que permiten los pánal de lectura de los sistemas que componen la solución, como los inversores. Por tanto, la medición de la tensión y corriente que permiten determinar el consumo del usuario, no debe representar una complejidad adicional para lo solicitado en la presente resolución y lo definido en la Resolución CREG. Así mismo, la resolución CREG establece la remuneración de inversión del elemento de medición y que la empresa debe establecer los mecanismos necesarios para almacenar la información en caso de que entidades en el marco de sus funciones la requieran. | NO. | | |
| | 51 | Artículo 9 El proyecto de resolución CREG 701 de 2022, define la tarifa en función de la disponibilidad de la energía, sin considerar el consumo que pueda realizar el usuario. En este sentido no vemos concordancia con la presente resolución de subsidios, pues esta incluye la medición del consumo de energía del usuario en el ciclo de facturación, lo cual vuelve complejo el cálculo del subsidio y establece la medición de una variable adicional (consumo) que no hace parte de la tarifa. | Ver respuesta del comentario 50 | NO. | | |
| | 52 | Artículo 9 La determinación del subsidio, de acuerdo con el numeral 10 del artículo 99 de la ley, debe expresarse de manera porcentual y debe considerar la capacidad de pago de los usuarios. Al respecto debemos informar que con la experiencia obtenida al atender a más de 450 localidades rurales en la ZNI de 21 municipios en 9 departamentos del territorio nacional, podemos afirmar que la capacidad de pago de estos usuarios oscila entre \$10 y \$12 mil pesos mensuales. Con la regulación vigente (CREG 166 y MME 40296) los usuarios deben pagar cerca de \$20 mil pesos, con lo cual nuestro recaudo al día de hoy no llega al 5% y las quejas sobre la imposibilidad de poder pagarlo cada vez son mayores. De acuerdo con lo anterior, de manera respetuosa sugerimos que atendiendo lo establecido en el numeral 99.10 íbidem y el principio de simplicidad de la tarifa, que el subsidio se determine simplemente como un porcentaje de la tarifa, considerando la capacidad de pago de los usuarios. Esta última puede medirse con cierta precisión a través de los registros en el SUJ de las ESP que atienden este tipo de usuarios. Las mediciones de consumo no se alinean con la tarifa y los principios en los que se basó el regulador para determinarla. En los reportes del SUJ el prestador deberá incluir la disponibilidad diaria y de esta manera se convierte en un dato verificable por la SSPD, de acuerdo con sus funciones de inspección, vigilancia y control. | No se acepta la observación. El artículo en mención establece que los subsidios del sector eléctrico para las zonas no interconectadas se otorgarán a los usuarios en las condiciones y porcentajes que define el Ministerio de Minas y Energía, sin embargo no limita a potestad reglamentaria del Ministerio a expresar en porcentaje la determinación del subsidio sino que es que se regula de manera integral la metodología para tal fin. Es de resaltar que la resolución de la CREG, establece la obligación de medir la disponibilidad a través de la lectura de energía que estuvo disponible de manera diaria, es así como la lectura de consumo, no representa una mayor complejidad a la obligación de medir la energía disponible de manera diaria. Por tanto, no es correcta la afirmación en cuanto que lo establecido en la regulación, no se encuentra en línea con lo dispuesto por la CREG. | NO | | |
| | 53 | Artículo 1 En el artículo 12, condiciones del servicio, se hace referencia a la "medición de disponibilidad real del servicio". Se considera necesario que dentro de las definiciones contenidas en el artículo 1, se incluya una definición de la "medición de disponibilidad real del servicio". | Se ajusta a disponibilidad únicamente | SI | | |

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

| | | | | | | | |
|----|--|---|--|-----|--|--|--|
| 54 | Artículo 4 | <p>Se considera que la definición actual de nuevos usuarios beneficiados del subsidio debe ajustarse para evitar confusiones. Desde el entendimiento de esta Superintendencia, el subsidio aplicaría únicamente a los "Usuarios Aislados sin servicio de las Áreas Rurales Dispersas" o las áreas definidas por la UPME. De esta manera, se recomienda ajustar la definición utilizando las definiciones contenidas en la Ley 142 de 1994, artículo 14, numerales 14.31, 14.32 y 14.33, así:</p> <p>14.31. SUSCRIPTOR. Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.</p> <p>14.32. SUSCRIPTOR POTENCIAL. Persona que ha iniciado consultas para convertirse en usuario de los servicios públicos.</p> <p>14.33. USUARIO. Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor."</p> | Se atiende el comentario | SI | | | |
| 55 | Artículo 7 | <p>Esta Superintendencia identifica que al imponer un límite inferior de consumo, como condición para otorgar un subsidio, se pueden generar desincentivos en el uso racional y eficiente de la energía.</p> <p>De mantenerse el límite mínimo de consumo para el otorgamiento de subsidios, se sugiere considerar los valores de los proyectos que son presentados al Instituto de Planeación y Promoción de Soluciones Energéticas para Zonas No Interconectadas - IPSE donde se puede evidenciar que en la actualidad la mayoría de los proyectos estructurados cuentan con una energía promedio de diseño de 40 kWh-mes a 45 kWh-mes.</p> | Ver respuesta del comentario No. 1 | SI | | | |
| 56 | Artículo 9 | <p>Se observa que no están definidos los índices n y m.</p> <p>Se identifica que en la parte derecha de la fórmula se encuentra el subíndice k en las variables D y E, lo cual indica que obedecen a variables diarias, sin embargo, al momento de realizar el cálculo no se realiza la sumatoria de los días. En adición, se considera que no se debe incluir la "energía que pudo consumirse en el día" (E) en la fórmula, dado que esta variable se encuentra implícita en la variable D.</p> <p>Esta Superintendencia sugiere que para el cálculo del subsidio no se describa la fórmula del costo de prestación, sino que se haga referencia al valor del CU definido en la Resolución CREG XXX de 2022. Esto, guardando relación con la aplicación de subsidios a ZNI de la Resolución MME 182138 de 2007.</p> | Se hace una revisión y se ajusta. | SI | | | |
| 57 | Artículo 10 | <p>Se encuentra que la variable S esta definida en pesos por kWh, sin embargo, luego de aplicar la fórmula esta variable queda expresada en pesos.</p> <p>Esta Superintendencia sugiere que para el cálculo del subsidio no se describa la fórmula del costo de prestación, sino que se haga referencia al valor del CU definido en la Resolución CREG XXX de 2022. Esto, guardando relación con la aplicación de subsidios a ZNI de la Resolución MME 182138 de 2007.</p> | Con la metodología de subsidios que se propone no es necesario realizar el ajuste. Adicionalmente la CREG no definió un CU, sino una fórmula de tarifa al usuario que integra el valor del subsidio. | NO. | | | |
| 58 | No se encuentra ningún artículo que haga referencia al derecho de los usuarios de escoger libremente su prestador. | <p>Desde esta Superintendencia se entiende que cuando un usuario escoge libremente un nuevo prestador, esta nueva figura debe contar con los activos necesarios para garantizar el servicio, es decir, contar con una SISFV propia, sin embargo, si el nuevo prestador no cuenta con dichos activos y desarrolla únicamente la actividad de Gestión Comercial, es necesario que exista un mecanismo que le permita o le autorice la utilización de los activos del antiguo prestador. Lo anterior, con el fin de evitar conductas que limiten el derecho de los usuarios a escoger libremente su prestador.</p> <p>Del mismo modo, se sugiere alinear y aclarar lo establecido aquí con el artículo 11, puesto que los prestadores que asumen el proyecto y que deben garantizar la sostenibilidad del mismo, pueden diferir de quien presta el servicio. Lo anterior, en el caso en que un usuario opte libremente por un nuevo prestador que no tenga activos de SISFV.</p> <p>Con base en lo anterior, esta Superintendencia considera que si se presenta la autorización del uso de los activos de la SISFV para el nuevo prestador, la sostenibilidad del proyecto deberá estar garantizada por el prestador dueño de los activos y por quien realice la actividad de Gestión comercial.</p> <p>Se sugiere incluir un artículo que desarrolle todo lo relacionado con el derecho de los usuarios de escoger libremente su prestador.</p> | Eventualmente será un tema de revisión entre prestadores y/o propietarios de los activos por el uso de los mismos. En todo caso esto no es un asunto que guarde relación con el objeto de los subsidios. | NO. | | | |
| 59 | Artículo 12 | Entendiendo que la Resolución CREG XXX de 2022 hace referencia a la Resolución contenida en la Circular CREG 051 de 2022, se evidencia que no se encuentra la expresión "condiciones técnicas mínimas", sino que en su lugar se halla la expresión "condiciones mínimas" contenida en la definición de nivel de servicio. Se sugiere aclarar si estas dos expresiones se refieren a lo mismo. | Se atiende el comentario, se ajusta la redacción a condiciones mínimas | SI | | | |
| 60 | Artículo 5 | <p>UPME no es competente para realizar o participar en la comprobación o ratificación de la autenticidad de información aportada por un OR para recibir recursos públicos como lo son los subsidios. Los resultados del PIEC, al ser indicativos, no son la fuente idónea que sirva de filtro en este ejercicio.</p> <p>Es posible que en un área determinada el Sitio que evalúa la UPME tenga un tipo de solución y que una vivienda ubicada en esa misma área se pueda proveer más eficientemente con otra solución. Es más, una vivienda con las mismas coordenadas de un Sitio UPME puede en la realidad tener una solución eficiente distinta a la propuesta por el Sitio, dado que el Sitio es una agregación que usa información secundaria y que no tiene la actualización y precisión que si puede tener la información del Operador de Red como responsable de la expansión.</p> <p>Colocar como primer filtro la información resultado del PIEC en este ejercicio, conduce a la ocurrencia de un error de dos vías: 1) bloquear el acceso al subsidio de personas que si deberían recibirlo o 2) indicar que el subsidio lo podrían recibir personas que no deberían.</p> <p>Es decir, con la certificación de consulta que se podría emitir, no se está garantizando aplicar la mejor alternativa para la ampliación de cobertura. La certificación indicaría expresamente que los resultados no son concluyentes y por lo tanto no deberían tomarse como información veraz.</p> | Se atiende el comentario. | SI | | | |
| 61 | Numeral 5.1 | Por las razones citadas en el anterior comentarios, se solicita suprimir este numeral | Se atiende el comentario, se realiza el ajuste | SI | | | |

| | | | | | | | |
|---|-----------|--|---|-----------|--|--|--|
| <p>Unidad de Planeación Minero Energética - UPME</p> | <p>62</p> | <p>El PIEC no tiene un criterio de distancia para definir si la solución es fotovoltaica o interconexión. El análisis de costo depende de la demanda, de la infraestructura eléctrica cercana y del potencial solar. Su naturaleza indicativa implica que este ejercicio es teórico y no práctico, que puede variar con información más completa. En este sentido se propone modificar el artículo 5 así: "Artículo 5. Verificación de los usuarios beneficiarios del subsidio. Será responsabilidad del prestador del servicio verificar para cada usuario que pretenda atender acogido al subsidio previsto en la presente resolución, que la tecnología más favorable para extender el acceso al servicio público de energía eléctrica son las SISFV, previo a la instalación de los equipos.</p> <p>Esta verificación deberá realizarse mediante una certificación suscrita por el Operador de Red - OR del Sistema Interconectado Nacional - SIN que atienda el municipio donde se encuentre la Vivienda Sin Servicio - VSS a energizar, en la que conste que la VSS es atendible mediante Solución Individual Solar Fotovoltaica Individual – SSFVI."</p> <p>Numeral 5.2</p> | <p>Se atiende el comentario, se realiza el ajuste</p> | <p>SI</p> | | | |
| | <p>63</p> | <p>Por las razones previamente expuestas, se propone ajustar el Artículo 6:</p> <p>"Actualización del Plan Indicativo de Expansión de Cobertura – PIEC. La información verificada por la empresa prestadora del servicio respecto de la ubicación georreferenciada de cada VSS energizada acogido al subsidio previsto en la presente resolución será fuente de actualización del PIEC.</p> <p>La ubicación georreferenciada de cada VSS que sea correctamente verificada mediante el mecanismo enunciado en el artículo 5to de la presente resolución, y que posteriormente hayan sido energizados, deberá ser remitida trimestralmente a la Unidad de Planeación Minero-Energética – UPME, y será tenida en cuenta para la actualización del PIEC"</p> | <p>Se atiende el comentario, se realiza el ajuste</p> | <p>SI</p> | | | |
| <p>Soluna Energía SAS ESP</p> | <p>64</p> | <p>Artículo 8</p> <p>¿Cómo se verifica el consumo del usuario? ¿Es necesario sacar información para consumo de cada usuario?</p> | <p>Ver respuesta del comentario 50.</p> | <p>NO</p> | | | |